

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-33-007-2015-00224-04
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Referencia: Apelación de sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución

1. OBJETO

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, al interior de la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2021, mediante la cual decidió declarar no probada la excepción de pago planteada por la parte accionada, y en su lugar; seguir adelante con la ejecución por un valor de \$201.119.589.46.

2. ANTECEDENTES

El señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la UGPP, solicitando las siguientes:

2.1. DECLARACIONES

2.1.1. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

2.1.2. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de ciento catorce millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos quince pesos (\$114.438.615).

2.1.3. Se condene en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3. HECHOS

Como sustento fáctico relevante, la Sala encuentra que:

- 3.1. Que mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en el proceso con radicación 2010-00396, se accedió a la reliquidación de la pensión del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, ordenando la inclusión de los factores salariales de sueldo básico, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones durante el último año de servicios, ordenando el pago de la diferencia a partir del 5 de enero de 2007 debidamente ajustada, así como los intereses moratorios.
- 3.2. Que la anterior decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2013.
- 3.3. Que el 6 de diciembre de 2013 se le solicitó a la demandada que adoptara las referidas sentencias y tomara las medidas pertinentes para obtener el cumplimiento de las providencias aportadas.
- 3.4. Que la entidad ejecutada solicitó la presentación de la declaración extraproceso en la que se indicara que no se había iniciado ningún proceso ejecutivo contra la entidad, la cual fue radicada el 24 de enero de 2014.
- 3.5. Que la entidad ejecutada mediante resolución RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 dio cumplimiento parcial a las sentencias declarativas.
- 3.6. Que la entidad ejecutada por intermedio del Banco Colombia pagó de manera parcial consignando un valor de \$23.091.342.
- 3.7. Que la suma total de las obligaciones ordenadas en la sentencia es por valor de \$114.438.615.

4. OPOSICIÓN

Dentro del término previsto en el art. 442 del CGP, la ejecutada propuso la excepción de pago señalando¹:

“Sea lo primero indicar que el señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, goza del pago regular de su mesada pensional reliquidada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, quien cumplió lo ordenado en las sentencias que se ejecuta, en los términos de la Resolución No. RDP 57153 del 17 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución No. RDP 38355 del 18 de diciembre de 2014, pago que se encuentra a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1132 de 1994, toda vez que dentro de sus funciones es la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la LIQUIDADADA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.

¹ Ver folios 278-280 Cuaderno principal – expediente digital.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en los citados actos administrativos se reconoció a favor del señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$20.785.561.30, cancelada en febrero de 2014, más la suma de \$67.292.319.69, cancelada en mayo de 2015, como consta en la liquidación del fallo que adjunto, más específicamente en las páginas 3 y 7 donde se señala el valor total de las mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos términos, con las sumas canceladas al ejecutante en los meses de febrero de 2014 y mayo de 2015, se cubrió la totalidad del retroactivo pensional, toda vez que la mesada pensional del señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, en los términos de las sentencia que constituyen el título ejecutivo del proceso que nos ocupa y atendiendo los certificados de los factores salariales allegados para el efecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, asciende a la suma de \$1.578.492 como consta en la Resolución no. RDP 038355 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 57153 del 17 de diciembre de 2013, y no la suma liquidada en el mandamiento de pago, como se relaciona a continuación:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	5,122,320.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	2005	583,330.00
PRIMA DE NAVIDAD	2005	547,889.00
PRIMA TECNICA	2005	2,561,160.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	8,533,784.00
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2006	426,689.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	2006	816,662.00
PRIMA DE NAVIDAD	2006	881,853.00
PRIMA DE SERVICIOS	2006	753,351.00
PRIMA DE VACACIONES	2006	761,945.00
PRIMA TECNICA	2006	4,266,892.00

IBL: 2,104,656 x 75.00% = \$1,578,492

Ahora bien, es del caso advertir que para la reliquidación de la prestación pensional que nos ocupa se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 03 de abril de 2008, en el cual se indica la nivelación salarial efectuada al señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES y que tuvo efectos fiscales en su último año de servicios, 15 de mayo de 2018 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que allegó el demandante a la actuación administrativa, en consecuencia, la mesada

pensional liquidada, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, es inferior a la establecida en el mandamiento de pago.

(...)

Así mismo, sin perjuicio de lo señalado, con el debido comedimiento llamo la atención del Despacho en el hecho de que, el certificado de factores salariales tenido en cuenta para efectos de librar el mandamiento de pago, sin explicación alguna reporta valores superiores a los factores salariales homologados, certificados el 03 de abril de 2008, por los mismos periodos, circunstancia que en mi respetuoso sentir no permite establecer con certeza los valores reales reconocidos a favor del actor en virtud de los proceso de homologación, ni la mesada pensional a reconocer, por lo que tal situación debe ser aclarada por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué, quien respecto a los salarios homologados para la vigencia 2005 y 2006 a favor del señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES ha expedido certificaciones que no coinciden.

Ahora bien, ante la inclusión en nómina de pensionados de las Resoluciones Nos RDP 57153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 38355 del 18 de diciembre de 2014, y el pago total del retroactivo pensional, que se ejecutó en los meses de febrero de 2014 y mayo de 2015, no hay lugar a cobro alguno por ese concepto (retroactivo pensional), ni a que se causen intereses por periodos posteriores, dado que los intereses cesan con el pago total del capital.

De otro lado, respecto a los intereses moratorios, cabe recordar que atendiendo lo ordenado en las Resoluciones Nos RDP 57153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 38355 del 18 de diciembre de 2014, se reconoció a favor del señor CÓRDOBA CORRALES, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$20.785.561,30, cancelada en febrero de 2014, más la suma de \$67.292.319,69, cancelada en mayo de 2015, como consta en la liquidación del fallo que adjunto, más específicamente en las páginas 3 y 7, donde se señala el valor total de las mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, siendo del caso advertir que cuando se canceló el retroactivo pensional, se consignaron otros emolumentos como la mesada pensional correspondiente al mes en el que se realizó el pago, mesadas adicionales y la indexación, razón por la que el ejecutante recibió un mayor valor, que no se debe tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios.

Así las cosas, no hay lugar al cobro de intereses moratorios liquidados por sumas distintas a \$20.785.561,30 y a \$67.292.319,69.

(...)

Bajos estos términos ruego al Despacho se verifique la base de liquidación de los intereses moratorios, se estudie la suspensión de los mismos, pues respetuosamente insisto que para el pago de obligaciones como las que nos ocupa, el interesado debe allegar la totalidad de los documentos requeridos para adelanta la liquidación y los que se exijan para inclusión en nómina, y hasta tanto no cumpla con esa carga no hay lugar a que La Unidad ejecute pagos.

Así mismo con el debido respeto me permito hacer ver al Despacho que durante el mes que se genera el pago el retroactivo pensional, no se causan intereses

moratorios, debido a los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina que debe acoger la Unidad.

Lo anterior dado que por su Condición de Entidad pública, para el cumplimiento de una sentencia o acuerdo conciliatorio debe atender tramites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, cuyo incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriendo el riesgo de desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, lo que generaría sanciones disciplinarias en contra de los funcionarios a cargo del pago de este tipo de obligaciones.

5. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida al interior de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, y que fuera llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de “Buena fe”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Entidad demandada, denominada “PAGO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Seguir adelante con la presente ejecución a favor del señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, en los siguientes términos:

A. Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 46 CENTAVOS M/Cte. (\$201.119.589,46), por concepto del capital impago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que cobró ejecutoria el día 29 de octubre de ese mismo año, más las nuevas diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 30 de octubre a la fecha del presente proveído, menos el abono realizado por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y las que se sigan causando con posterioridad hasta que se configure el pago total de la obligación.

B. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 53 CENTAVOS M/Cte. (\$133.644.246,53) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoría de la sentencia hasta la fecha del presente proveído, menos el abono realizado por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.”

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5

de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

(...)”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“...la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó: 1) “Pago” y 2) “Buena fe”.

Para sustentar la excepción de “Pago”, indicó que, se realizaron dos pagos al señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, situación que se evidenció con la prueba decretada de oficio, la cual fue previamente incorporada, en la que se observan claramente los pagos adicionales realizados por la entidad demandada en febrero de 2014 y en mayo de 2015 en cumplimiento a la reliquidación ordenada, los cuales deben ser tenidos en cuenta, imputando valor primero a intereses y luego a capital; sin embargo, es necesario aclarar que, si bien en la aludida Resolución No. RDP 004316 del 13 de febrero de 2019 hubo un reconocimiento de intereses moratorios, no se demostró el pago de los mismos.

Frente al segundo argumento expuesto en la excepción de pago, referido al valor de los factores salariales certificados, se recuerda que dicha situación ya fue dilucidada en la providencia de fecha 19 de julio de 2018, para lo cual se allegaron previamente certificaciones del valor de los factores salariales devengados, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal, correspondientes a los años 2014 (folio 154 y 155), 2015 (folio 159) y 2016 (folio 157 y 158) todos del cuaderno principal; razón por la cual, no se puede tener en cuenta la relación de factores salariales del mes de abril del año 2008 a que se refiere la Entidad demandada, en consideración a que es claro que existió una homologación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, siendo esta tenida en cuenta por el Despacho para determinar el IBL y así liquidar las sumas adeudadas.

Ahora bien, respecto del tercer argumento expuesto, ha de indicarse que, la Entidad demandada no fue clara en señalar las fechas en las que el demandante presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, con el fin de modificar los periodos de liquidación de los intereses moratorios; así que, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se puede observar a folios 69 y 72, que el demandante a través de su apoderado radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia y los documentos requeridos, como la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, entre otros, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, no hay lugar a suspender el cobro de los intereses moratorios en ningún periodo.

En consecuencia, el medio exceptivo de PAGO propuesto por la Entidad demandada no puede prosperar, pues si bien se avizoran algunos abonos realizados por la Entidad, los cuales serán tenidos en cuenta, ellos no comportan un pago total de la obligación, como se determinará más adelante.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar nuevamente la liquidación a la fecha del mandamiento de pago, teniendo en consideración los dos abonos realizados por la Entidad demandada, los cuales fueron debidamente demostrados dentro del presente proceso, conforme a la prueba decretada de oficio, saneando así el mandamiento de pago, en el sentido de modificar las sumas, bajo los siguientes argumentos:

1. Es claro que ni en el mandamiento de pago ni en el auto que lo repuso parcialmente de fecha 19 de julio de 2018, se tuvo en cuenta el segundo pago realizado en mayo de 2015

por la Entidad demandada, toda vez que, para dicha fecha no se había allegado prueba alguna del pago referido, el cual, junto con el pago de febrero de 2014, deben ser tenidos en cuenta, imputando el abono primero a intereses y luego a capital, generando así un nuevo valor de capital e intereses adeudados.

Por estas razones, y conforme la facultad consagrada en los artículos 230 constitucional y artículo 42 del C.G.P., se procede a modificar las sumas decretadas en el mandamiento de pago, de cara a ajustarlo a la legalidad y así adoptar una decisión que consulte la realidad procesal, conforme se detalla en la siguiente liquidación, la cual se exhibe en pantalla...

Por esta razón, resulta necesario que, en este estado de la diligencia y conforme a lo probado en el presente proceso y la liquidación de las sumas pretendidas, se ajuste el mandamiento de pago...

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el sub lite, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.”

6. LA APELACIÓN

Oportunamente, la apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 17 de febrero de 2021, señalando que con el retroactivo cancelado en febrero de 2014 y en el año 2015, se cubrió la totalidad del valor adeudado conforme al título ejecutivo sobre el que se libró mandamiento de pago.

Refirió que la entidad tuvo en cuenta para la liquidación y pago de la obligación, los certificados allegados a la UGPP en sede administrativa de fecha 3 de abril de 2008, en donde se indicó la nivelación salarial efectuada al señor Pablo Enrique Córdoba Corrales y que tuvo efectos fiscales durante su último año de servicios, así como la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Ibagué que allegó el demandante a la actuación administrativa, tomando como mesada pensional un valor de \$1.578.492 y no bajo los parámetros tenidos en cuenta por el *a quo* en la liquidación que se menciona en la sentencia.

Así las cosas, concluye que en su momento se reliquidó la mesada pensional en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y a los certificados mencionados, de manera que los valores establecidos en las resoluciones proferidas en el año 2013 y 2014, con las cuales se dio cumplimiento a la sentencia judicial, reflejaron la realidad de lo devengado por el ejecutante y fue lo que se materializó en los pagos efectuados en los años 2014 y 2015, motivo por el cual no hay lugar al cobro por diferencias de capital generadas a favor del ejecutante.

De otra parte, precisó que para la liquidación de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que se ejecuta, en caso que se mantenga la decisión apelada, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

Un primer periodo que iría entre el 29 de octubre del año 2013 y el 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia condenatoria y la

presentación de la solicitud del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales en sede administrativa del 24 de enero de 2014, sobre el capital pago de \$20.785.561,30.

En este primer lapso se presenta un periodo muerto del 29 de enero de 2014 y un estimado sobre los intereses para un total de \$214.548,56, por lo que, a su juicio, se generarían intereses entre el 29 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2014.

Refiere que la resolución que generó el primer pago es del año 2013 y fue modificada por la Resolución 38355 del 18 de diciembre de 2014 y allí es donde se genera un segundo pago de \$67.292.319.69 y en este sentido se causa un segundo periodo de intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2013 (Fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2015, con una tasa diaria del DTF, para un total de \$13.630.517,32.

Concluye que el total de intereses moratorios en el caso de una eventual condena sería por valor de \$13.845.065.88 y no la suma liquidada por el juzgado de primera instancia.

Finalmente refirió que, en caso de mantenerse la orden de seguir adelante con la ejecución, se deben tener en cuenta las sumas pagadas por la Unidad para ser aplicadas primero a capital y no a intereses, ya que la regla de aplicar primero a intereses y luego a capital contemplada en el artículo 1653 del Código Civil, solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial, y no para litigios de seguridad social que están a cargo del sistema general de pensiones. Refiere que de continuarse con la ejecución, se haría incurrir a la administración en un doble pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito y se desviarían recursos del sistema general de pensiones que gozan de destinación específica y exclusiva, conllevando a un detrimento patrimonial del Estado.

7. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido mediante proveído fechado el 16 de abril de 2021²; posteriormente, con providencia de fecha 22 de abril de 2022³ se ordenó tener como sucesora procesal del ejecutante a la señora Esther Julia Enrique Córdoba Corrales en condición de cónyuge del fallecido ejecutante PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

8.1. Precisiones preliminares

Advierte la Sala, la existencia de unas situaciones que ameritan un pronunciamiento previo a la decisión de segunda instancia.

- Competencia

² Archivo 05 expediente digital – Tribunal.

³ Archivo 12 expediente digital – Tribunal.

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de un proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción.

Aunado a lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

- **Definición del recurso**

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por la entidad apelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Como se pudo observar en parte precedente, la UGPP radica su inconformidad con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en tres aspectos puntuales:

- En primer lugar, refiere que no hay lugar al pago de suma alguna por concepto de diferencias de mesadas, ya que con las resoluciones Nos. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 038355 del 18 de diciembre de 2014 se reliquidó de manera efectiva la prestación, atendiendo lo dispuesto en las sentencias declarativas y teniendo en cuenta los certificados salariales allegados en sede administrativa de fecha 3 de abril de 2008, dando un valor final de \$1.578.492, presentándose el pago total al interesado de las diferencias reconocidas allí en los años 2014 y 2015, respectivamente.
- En segundo lugar señala que ante una eventual condena, los intereses moratorios por pago tardío ascienden a la suma de \$13.845.065.88 y no el valor calculado por el *a quo*, y para tal efecto indica que se deben tomar dos periodos: el primero comprendido entre el 29 de octubre del año 2013 y el 31 de enero de 2014 sobre un capital de pago de \$20.785.561.30 reconocido en la primera resolución expedida por la UGPP (RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013), que arroja intereses moratorios por un valor de \$214.548.56; y el segundo periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2013 (Fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de abril de 2015, sobre un capital de pago de \$67.292.319.69 reconocido en la resolución No. 038355 del 18 de diciembre de 2014.
- En tercer lugar, manifiesta que, de mantenerse la orden de seguir adelante con la ejecución, se deben tener en cuenta las sumas pagadas por la Unidad para ser aplicadas primera a capital y no a intereses, ya que la regla de aplicar primero a intereses y luego a capital contemplada en el artículo 1653 del Código Civil, solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial, y no para litigios de seguridad social como el *sub lite*, que están a cargo del sistema general de pensiones.

8.2. Análisis sustancial

8.2.1. De la naturaleza del proceso ejecutivo

Es preciso indicar que de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual **para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.**

Con miras a decidir lo pertinente, se observa que el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”. (Resaltos de la Sala).

En este sentido, observa la Sala que el C.P.A.C.A., a diferencia del Decreto número 01 de 1984, enlistó los títulos ejecutivos que para efectos de la nueva regulación procesal en lo contencioso administrativo deben considerarse como tales, sin que fuera necesario efectuar remisiones al Estatuto Procesal Civil; para lo cual incluyó en el artículo transcrito, entre otros, a las sentencias debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, por medio de las cuales se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 guardó silencio con respecto a las condiciones de forma que deben reunir las obligaciones ejecutables ante esta Jurisdicción; motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 306 *ibídem*, debe efectuarse la remisión al artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que tales obligaciones requieren de la demostración documental que permita constatar el cumplimiento de los presupuestos en cita, cuya convergencia permiten predicar la existencia del título ejecutivo.

Como ya se mencionó, **el artículo 422 del Código General del Proceso** establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda esgrimir la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial **que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

⁴ Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp.(31825) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia⁵ que, **la obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **la obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **la obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible; y en contraste, es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado⁶.

Clarificado lo anterior, la Sala verificará si el título ejecutivo aportado por la parte ejecutante cumple con las condiciones de forma y fondo exigidas por la Ley para obtener el pago del crédito que el actor reputa adeudado por la ejecutada.

8.2.2. Del instrumento de recaudo

Prima facie, estima pertinente la Sala aclarar que tratándose de títulos ejecutivos judiciales, por regla general el título es complejo, y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla; y por excepción, el título judicial es simple, y se integra únicamente por la sentencia, cuando, v.gr., la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez⁷.

En el caso *sub examine*, tenemos que el título base de ejecución lo conforma **i)** la sentencia dictada el 7 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué⁸, por medio de la cual se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, con inclusión del sueldo básico, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, devengadas en el último año de servicio comprendido entre el 30 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2006, ordenando el pago, por prescripción, a partir del 5 de enero de 2007; **ii)** la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de octubre de 2013 que confirmó tal determinación, las cuales cobraron ejecutoria el 29 de octubre de 2013⁹, **iii)** la Resolución N°. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013¹⁰ mediante la cual Unidad

⁵ Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 28 de julio de 2014. Radicación número 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Ver al respecto, la sentencia emitida el 28 de julio de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación número 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Ver folios 10-29 cuaderno principal – expediente digital Juzgado.

⁹ Ver folio 73-cuaderno principal- expediente digital juzgado.

¹⁰ Visible a folios 79-82 cuaderno principal. expediente digital juzgado.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dio cumplimiento al fallo judicial realizando la reliquidación de la pensión de vejez del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.039.797, iv) la Resolución No. 038355 del 18 de diciembre de 2014¹¹, a través de la cual la UGPP modificó la Resolución 57153 del 17 de diciembre de 2013, para incrementar la cuantía en la suma de \$1.578.492, efectiva a partir del 5 de enero de 2007 por prescripción trienal.

Igualmente encuentra la Sala que con la demanda fue presentada la certificación salarial expedida el 14 de enero de 2014 por el Secretario de Educación del Municipio de Ibagué¹², y que da cuenta de los valores percibidos por el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales entre los años 2005 y 2006 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 7¹³, de acuerdo con las tablas de homologación aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que, junto con los otros documentos constituyen el título ejecutivo complejo, pues allí se concretan los factores salariales devengados y las sumas finalmente percibidas por el interesado luego del proceso de homologación adelantado por la autoridad nacional, constituyéndose en el insumo necesario para surtir la liquidación de la mesada pensional ordenada por la jurisdicción en las sentencias declarativas.

En atención a los requisitos de fondo, observa la Sala que la obligación es expresa, cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, constando en forma nítida, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado; por lo que deben estar explícitamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. En este caso, la obligación contenida en la precitada sentencia es expresa, pues aparece como manifiesto un crédito laboral en favor del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, y a cargo de la UGPP.

Por otro lado, la obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, por lo que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el *sub lite*, la obligación es clara, pues, los valores debidos al ejecutante, pese a que no se encuentran liquidados, pueden ser calculados a través de una simple operación aritmética.

Por último, la obligación es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición. En el caso de autos, como se vio en precedencia, la obligación es exigible, toda vez que, como surge del tenor literal del título, el cumplimiento de la misma no está sometido a plazo o condición alguna, otra cosa, es que su ejecución sea procedente una vez transcurra el término contemplado en el Decreto 01 de 1984.

¹¹ Visible a folios 230 y siguientes del cuaderno principal- expediente digital juzgado

¹² Visible a folio 89-90-cuaderno principal- expediente digital juzgado

¹³ Reiterada en certificaciones expedidas el 26 de enero de 2015, 17 de febrero de 2015, el 2 de diciembre de 2015, el 17 de marzo de 2016 (fol-177- 180,181-184 cuaderno principal – expediente juzgado),

Bajo este derrotero, concluye la Sala que el título ejecutivo judicial aportado al expediente reúne las condiciones de forma y fondo contempladas en la Ley, por lo que no se pone en duda su debida conformación.

Ahora bien, es menester abordar los reparos elevados por la apoderada judicial de la UGPP contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito indicando, como primera medida, que en efecto existen diferencias en la reliquidación de la mesada ordenada por la jurisdicción contenciosa administrativa en las sentencias base de ejecución y aquella realizada por la administración en las resoluciones RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 038355 del 18 de diciembre de 2014 y canceladas el 24 de febrero de 2014 y el 15 de mayo de 2015, respectivamente.

Revisados cuidadosamente los citados actos administrativos, logra concluir la Colegiatura, al igual que lo hizo el *a quo*, que la UGPP no consideró de manera correcta las sumas de dinero devengadas por el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales durante el año anterior a la adquisición del status pensional (comprendido entre el 30 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2006), ya que para la liquidación, según da cuenta la apoderada judicial apelante, se tuvo en cuenta un certificado de servicios que reposaba en la actuación administrativa y que data del año 2008, lo cual resulta por lo menos cuestionable, si se tiene en cuenta que los actos administrativos de cumplimiento fueron proferidos en los años 2013 y 2014 respectivamente, esto es, 5 años después de la expedición de tal certificación, y que para efectos de la liquidación, por evidentes razones, se debe contar con información actualizada, máxime en este caso donde la planta se encontraba en un proceso de homologación que impulsó una variación en sus haberes y una correlativa actualización en el pago de aportes a seguridad social, situación no fue considerado por la administración al momento de liquidar, pese a que para esa fecha (2013-2014), ya se había culminado el citado proceso administrativo.

En razón a lo anterior, y partiendo de la base, se itera, que para los años en que se profirieron las respectivas sentencias (2013) y las resoluciones de cumplimiento de éstas (2013-2014), la información de los factores salariales ya se había consolidado, y por ende se había definido el valor final percibido por el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales en el último año de servicios luego de la homologación, son éstos los que debieron ser tenidos en cuenta por la UGPP para la liquidación de la prestación, y no aquellos relacionados en las resoluciones RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 038355 del 18 de diciembre de 2014 que no se ajustan a la realidad. Para el efecto se traen a colación los valores tenidos en cuenta por la administración en contraste con los certificados por el nominador con la homologación, así:

Resolución No. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	8,020,476.00	3,341,865.00	3,341,865.00
2005	AUXILIO DE ALIMENTACION	388,356.00	161,815.00	161,815.00
2005	AUXILIO DE TRANSPORTE	534,000.00	222,500.00	222,500.00
2005	PRIMA DE ANTIGUEDAD	913,368.00	380,570.00	380,570.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	924,108.00	385,045.00	385,045.00
2005	PRIMA DE VACACIONES	438,284.00	182,618.00	182,618.00
2005	PRIMA TECNICA	4,010,244.00	1,670,935.00	1,670,935.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	4,912,544.00	4,912,544.00	4,912,544.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACION	237,874.00	237,874.00	237,874.00
2006	AUXILIO DE TRANSPORTE	333,900.00	333,900.00	333,900.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	391,046.00	391,046.00	391,046.00
2006	PRIMA DE ANTIGUEDAD	562,100.00	562,100.00	562,100.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	486,159.00	486,159.00	486,159.00
2006	PRIMA DE SERVICIOS	446,508.00	446,508.00	446,508.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	465,005.00	465,005.00	465,005.00
2006	PRIMA TECNICA	2,456,272.00	2,456,272.00	2,456,272.00

IBL: $1,386,396 \times 75.00 = \$1,039,797$

SON: UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Resolución RDP 038355 del 18 de diciembre de 2014:

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	12,293,568.00	5,122,320.00	5,122,320.00
2005	PRIMA ANTIGUEDAD	DE1,399,992.00	583,330.00	583,330.00
2005	PRIMA NAVIDAD	DE1,314,933.00	547,889.00	547,889.00
2005	PRIMA TECNICA	6,146,784.00	2,561,160.00	2,561,160.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	8,533,784.00	8,533,784.00	8,533,784.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	426,689.00	426,689.00	426,689.00
2006	PRIMA ANTIGUEDAD	DE816,662.00	816,662.00	816,662.00
2006	PRIMA NAVIDAD	DE881,853.00	881,853.00	881,853.00
2006	PRIMA SERVICIOS	DE753,351.00	753,351.00	753,351.00
2006	PRIMA VACACIONES	DE761,945.00	761,945.00	761,945.00
2006	PRIMA TECNICA	4,266,892.00	4,266,892.00	4,266,892.00

IBL: $2,104,656 \times 75.00\% = \$1,578,492$

Certificación salarial expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Ibagué el 14 de enero de 2014¹⁴:

AÑO 2005	MENSUAL	AÑO 2006	MENSUAL
Sueldo Básico Nivelado	1.134.691	Sueldo Básico Nivelado	1.350.282 ✓
Prima de Antigüedad	116.666	Prima de Antigüedad	139.493 ✓
Prima Técnica <i>período de pago mes pago</i>	567.346	Prima Técnica	675.141 ✓
Bonificación por servicios prestados	848.557	Bonificación por servicios prestados	814.634
Prima por servicios	905.921	Prima por servicios	882.512
Bonificación Especial por Recreación	75.646	Bonificación Especial por Recreación	121.911
Prima de Vacaciones <i>meses a deber</i>	1.799.553	Prima de Vacaciones- 7 DOCEAVAS	1.302.854
Prima de Navidad	1.995.129	Prima de Navidad - 7 DOCEAVAS	1.423.934

Así las cosas, es patente para la Sala que el argumento presentado por la representante judicial de la entidad ejecutada tendiente a que se tengan como correctamente liquidados los valores percibidos por el señor Pablo Enrique Córdoba con fundamento en una certificación salarial desactualizada, no tiene vocación de prosperidad.

Como segundo argumento de reparo, la profesional del derecho que representa los intereses de la UGPP indicó que los intereses moratorios por pago tardío ascienden a la suma de \$13.845.065.88 y no el valor calculado por el *a quo*, ya que, a su juicio, se deben tomar dos periodos: el primero comprendido entre el 29 de octubre del año 2013 y el 31 de enero de 2014 sobre un capital de pago de \$20.785.561.30 reconocido en la primera resolución expedida por la UGPP (RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013), que arroja intereses moratorios por un valor de \$214.548.56; y el segundo periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2013 (Fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de abril de 2015, sobre un capital de pago de \$67.292.319.69 reconocido en la resolución No. 038355 del 18 de diciembre de 2014.

Para resolver sobre el particular debemos partir de la base según la cual los valores liquidados en las resoluciones RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 y 038355 del 18 de diciembre de 2014 como mesada pensional, no se ajustan a la realidad de las acreencias laborales percibidas por el ejecutante durante el último año de servicios, de manera que los valores allí relacionados y los pagos efectuados en tal virtud en los meses de febrero de 2014 y mayo de 2015, deben ser considerados como abonos a la deuda y no pagos totales como se alega en la alzada.

En segundo lugar, encuentra la Sala que las decisiones judiciales cuya ejecución se pretende en estas diligencias, quedaron amparadas, en lo relacionado con la causación de intereses moratorios, bajo los mandatos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), tal y como se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 7 de febrero de 2013 proferida por el

¹⁴ Visible a folio 89 del cuaderno principal – expediente digital Juzgado.

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué¹⁵, canon normativo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”
(Subraya la Sala)

¹⁵ Textualmente se indicó:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, lo siguiente:

(...)

c) Pagar al señor PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES las sumas a que se refieren los puntos anteriores, debidamente ajustados, en la forma como se indicó en la parte considerativa. Los intereses serán reconocidos en la forma prevista por el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.

Significa lo anterior que las cantidades liquidadas de dinero reconocidas a favor del señor Pablo Enrique Córdoba comenzaron a devengar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 30 de octubre de 2013.

Ahora bien, la parte demandante presentó el 6 de diciembre de 2013, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la solicitud de adopción y cumplimiento de la obligación ante la UGPP, tal y como da cuenta el documento visible a folio 74 del cuaderno principal – expediente digital Juzgado, y el 24 de enero de 2014, complementó su solicitud con la declaración extraproceso rendida ante Notario, en la que manifestó no haber iniciado ningún proceso de ejecutivo ¹⁶

Lo anterior permite concluir a la Sala que en el *sub lite* no cesó la causación de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues la parte interesada cumplió, dentro del término ordenado en la ley, con la presentación de la solicitud de pago acompañada con la documentación exigida para el efecto, de manera que tal sanción corre sobre la totalidad de los valores adeudados, sin las interrupciones alegadas en el recurso de alzada, y los pagos efectuados en virtud de las resoluciones 057153 y 038355 por ser incompletos, no tienen la virtualidad de finalizar su causación, pues solo lo hará el pago total de la obligación, dando lugar a que este reparo también deba despacharse desfavorablemente.

Finalmente, la apoderada de la UGPP argumenta que la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, relacionada con que los pagos efectuados por la deudora primero se imputan a intereses y luego a capital, solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y no para litigios de la seguridad social como el *sub iudice*, en los que están involucrados recursos del sistema general de pensiones, motivo por el cual solicita que los pagos efectuados en los meses de febrero de 2014 y mayo de 2015 por la Unidad, deban ser aplicados primero a capital y luego a intereses y no viceversa como lo hizo el *a quo*.

En este sentido, lo primero que debe señalar la Corporación es que el argumento de la apoderada de la ejecutada no está acompañado de un sustento normativo que desplace el contenido en el artículo 1653 del Código Civil, que de manera pacífica y reiterada ha sido utilizado por esta Corporación y por nuestro órgano de cierre jurisdiccional para la imputación de pagos. La ley no contempla el pago de una sentencia condenatoria a cargo del Estado como un caso especial en el que el deudor (Estado) pueda obligar al acreedor (ciudadano) a recibir por partes lo debido, y menos que dejen de pagarse los intereses correspondientes.

El artículo 1653 del C.C. concretamente preceptúa:

***“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses,** salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (Subraya fuera del texto original)

La norma en cita responde a la necesidad de proteger al acreedor de la conducta del deudor incumplido. La imputación primero a intereses impide que el deudor cancele el

¹⁶ Ver folio 77 cuaderno principal - expediente digital Juzgado.

capital y se desentienda de cancelar el excedente insoluto, el cual se quedaría estático y, en virtud de eso, el mayor retardo no le generaría consecuencia negativa alguna. Además, si los intereses de mora indemnizan los perjuicios inherentes al retardo, mal podría considerarse que los pagos parciales evitan el menoscabo de los intereses lícitos del acreedor.

Así las cosas, la imputación de pagos primero a intereses se convierte a la vez en un estímulo al cumplimiento puntual y completo, y un castigo al deudor incurioso. De esta forma, si el Estado liquida adecuadamente la deuda y la paga en su totalidad, esta se extingue; pero si se produce un pago parcial, el saldo pendiente de capital, continuará generando intereses, pues la conducta negligente del deudor no puede servirle de excusa para evadir el pago de los perjuicios producidos por su incumplimiento.

Por lo tanto, el artículo 1653 del Código Civil es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia, motivo por el cual este argumento de apelación tampoco tiene vocación de prosperidad.

Bajo este hilo conductor, sería del caso confirmar la sentencia apelada que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito; sin embargo, luego de revisada la liquidación adelantada por el Juzgado de primera instancia en la referida providencia, advierte la Sala que se incurrió en algunas imprecisiones que deberán ser atendidas por el *a quo*, así:

En primer lugar, el fallador de primer grado deberá tener en cuenta, para determinar el ingreso base de liquidación, **de manera integral la certificación salarial expedida el 14 de enero de 2014** por la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, reiterada en certificaciones expedidas el 26 de enero de 2015, 17 de febrero de 2015, el 2 de diciembre de 2015, el 17 de marzo de 2016¹⁷, en las que se advierten los factores y valores finales percibidos por el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales en el último año de servicios (comprendido entre el 30 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2006), así:

AÑO 2005	MENSUAL	AÑO 2006	MENSUAL
Sueldo Básico Nivelado	1.134.691	Sueldo Básico Nivelado	1.350.282 ✓
Prima de Antigüedad	116.666	Prima de Antigüedad	139.493 ✓
Prima Técnica	567.346	Prima Técnica	675.141 ✓
Bonificación por servicios prestados	848.557	Bonificación por servicios prestados	814.634
Prima por servicios	905.921	Prima por servicios	882.512
Bonificación Especial por Recreación	75.646	Bonificación Especial por Recreación	121.911
Prima de Vacaciones	1.799.553	Prima de Vacaciones- 7 DOCEAVAS	1.302.854
Prima de Navidad	1.995.129	Prima de Navidad - 7 DOCEAVAS	1.423.934

De acuerdo con esta certificación, el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales percibió únicamente sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; los factores denominados **auxilio de transporte y subsidio de alimentación**, si bien

¹⁷ fol-177- 180,181-184 cuaderno principal – expediente juzgado

fueron inicialmente considerados en el fallo declarativo dictado el 7 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, al incrementarse las partidas percibidas por el actor en virtud del proceso de homologación, fueron excluidas de su pago por la entidad nominadora en tal periodo (ya que no cumplieron las condiciones legales para su reconocimiento), de manera que así también ha debido hacerse por el fallador de primer grado, no obstante se advierte que las consideró percibidas durante tal lapso en la providencia del 19 de julio de 2018 que ordenó librar mandamiento de pago¹⁸, cuando no hacen parte de la base de liquidación.

En segundo lugar, el juez de primera instancia deberá tener en cuenta que a partir del **mes de marzo de 2014**¹⁹, según certificado de pagos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social incrementó la mesada pensional del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, pasando de percibir un valor de \$1.183.718,23 a \$1.409.232,06 mensual; en el año 2015 le fue cancelada una mesada de \$2.217.622,11; en el año 2016 una mesada de \$2.367.755,13; en el año 2017 una mesada de \$2.503.901,05; en el año 2018 una mesada de \$2.603.310,60; y en el año 2019 una mesada de \$2.689.191,28.

Lo anterior, atendiendo el hecho que el juzgado de instancia tuvo en cuenta valores diferentes a éstos a la hora de determinar las diferencias económicas causadas en tales anualidades, como se advierte en el cuadro relacionado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo y en la sentencia apelada:

b. VALOR DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR PAGADO	VALOR QUE DEBIO SER PAGADO	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	DESCUENTOS	TOTAL MESADAS AL AÑO
30-oct-13	2,44	\$ 1.161.191,00	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.197,29	0,03	\$ 213.023,67	\$ 46.865,21
2013 (Desde nov)	2,44	\$ 1.161.191,00	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.197,29	3	\$ 213.023,67	\$ 4.686.520,85
2014	1,94	\$ 1.183.718,11	\$ 2.993.354,22	\$ 1.809.636,12	14	\$ 217.156,33	\$ 22.294.716,97
2015	3,66	\$ 1.227.042,19	\$ 3.102.910,99	\$ 1.875.868,80	14	\$ 225.104,26	\$ 23.110.703,61
2016	6,77	\$ 1.310.112,94	\$ 3.312.978,06	\$ 2.002.865,12	14	\$ 240.343,81	\$ 24.675.298,24
2017	5,75	\$ 1.385.444,44	\$ 3.503.474,30	\$ 2.118.029,86	14	\$ 254.163,58	\$ 26.094.127,89
2018	4,09	\$ 1.442.109,12	\$ 3.646.766,40	\$ 2.204.657,28	7	\$ 264.558,87	\$ 13.580.688,86
2018 (15 días de junio)	4,09	\$ 1.442.109,12	\$ 3.646.766,40	\$ 2.204.657,28	0,5	\$ 264.558,87	\$ 970.049,20
TOTAL MESADAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA EL MANDAMIENTO DE PAGO							\$ 115.458.970,83

Así las cosas, el *a quo* desconoció que la mesada pensional sufrió variaciones positivas importantes a partir del año 2014 en favor del señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, que evidentemente alteran el valor del capital y de los intereses adeudados.

¹⁸ Ver folios 194-193.

¹⁹ Ver certificado de pagos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP (fol. 276 cuaderno principal- expediente digital Juzgado).

Planteado el escenario procesal de la forma vista, es evidente que la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se dispuso continuar con la ejecución del crédito debe ser confirmada de manera parcial, ya que se deberá adelantar nuevamente por parte del *a quo* la liquidación de los valores adeudados por concepto de capital e intereses, atendiendo para tal efecto las pautas fijadas por la Sala en esta providencia.

8.3. De la condena en costas

En el presente asunto, como quiera que el recurso de apelación ha prosperado de manera parcial, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, conforme las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 17 de febrero de 2021, que declaró no probada la excepción de pago, y ordenó continuar con la ejecución del crédito, conforme a los razonamientos adelantados en parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que adelante una nueva liquidación de la obligación, teniendo en cuenta las pautas fijadas por la Sala en parte considerativa de esta providencia, y determine el valor de capital e intereses sobre el cual se deberá continuar la ejecución.

Tercero. Sin condena en costas en la instancia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de medios electrónicos, en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e409824165c2f99d13d1c5960c6864214a0af059c188757a49a9f77f1fd9f**

Documento generado en 10/06/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>